

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00794 00.**

Resueltas en proveído de esta misma fecha las excepciones previas formuladas por la parte demandada, el despacho dispone continuar con el trámite correspondiente al interior del presente asunto.

Por lo tanto, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **dieciséis de enero de 2023 a las dos y treinta de la tarde**; fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Los extremos procesales, tengan en cuenta las directrices impartidas en auto del pasado 06 de octubre de 2022 y en vista pública del 24 de noviembre de 2022, para la realización de la inspección judicial, y la celebración de la audiencia aquí fijada, de forma virtual.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales y al Curador Ad-litem.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

<p><b><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado el 30 de noviembre de 2022</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8131b6f2232cd12b4906c874f174d90003902a03ebcf6af918b8476bc14a4109**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00794 00.**

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada, que denominó: i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; ii) ineptitud de la demanda por no haberse presentado prueba de la calidad de poseedor; iii) pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto; iv) ineptitud de la demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

1. La excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, fue argumentada, en síntesis, en que la parte actora omitió presentar el juramento estimatorio, por las mejores que asegura haber realizado en el inmueble objeto de litigio. Además, en la demanda no se indicó el domicilio del demandado.

La segunda defensa se fundamentó, en que no se presentó prueba de la posesión que aquí se alega, pues únicamente pretende acreditarla con un testimonio.

El pleito pendiente se sustentó, en que la demandada CELINIA RIVERA MOGOLLÓN, con anterioridad al presente asunto, presentó solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, contra el aquí demandante, señor GABRIEL DE JESÚS TOCA TOCA, con el cual se pretende discutir el mismo asunto al aquí planteado, luego al tratarse de un proceso paralelo por las mismas razones, y por las mismas partes, la excepción debe declararse.

Frente a la última excepción, adujo que la demanda no fue dirigida contra el acreedor hipotecario que aparece en la anotación No. 9 del folio de matrícula del bien base de esta acción, por lo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 del C. G. del P., omitiéndose la integración de todos los litisconsortes necesarios.

2. Surtido el traslado de las anteriores defensas, la parte actora guardó silencio.

### 3. Consideraciones

Las excepciones previas constituyen un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que podrían generar futuras nulidades o vicios procesales, que impedirían adoptar una decisión de fondo en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, y en consecuencia, evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que, sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, delantadamente debe decirse, que la excepción denominada “ineptitud de la demanda por no haberse presentado prueba de la calidad de poseedor”, formulada por la parte pasiva, no se encuentra dentro de las causales previstas por el legislador, por lo que el despacho se abstendrá de su estudio, negando su prosperidad, de plano. Además, se precisa que, si bien la acreditación de la posesión por parte de la actora es un elemento necesario para la prosperidad de la acción de usucapión, ésta constituye una situación material y sustancial que deberá determinarse al momento de proferir sentencia, previo el estudio y valoración de las pruebas presentadas, sin que sea este el momento procesal para ello.

Frente a las demás excepciones previas previstas en los numerales 5, 8 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, se torna procedente su estudio, como a continuación se expone:

En lo que respecta a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la parte pasiva manifestó que el libelo no expresa el domicilio del demandado, y no contiene el juramento estimatorio previsto en el art. 206 del C. G. del P.

Al respecto, precisa el despacho para la admisión de la demanda, esta debe cumplir con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., dentro de los cuales establece en el numeral “7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*” (negrilla del juzgado).

A su turno, el artículo 206 del C. G. del P. prevé que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)*” (Se subrayó)

Con base en lo anterior, el juramento extrañado por la parte demandada, solo es necesario y debe ser requerido en asuntos donde se pretenda un reconocimiento pecuniario; sin embargo, en este asunto las pretensiones se concretan en:

*“1. Que mediante Sentencia, se declare que mi poderdante a (sic) adquirido por prescripción extraordinaria del dominio en CIEN POR CIENTO (100%), del Inmueble Urbano ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 53 B # 2ª – 64 (Dirección Catastral), identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 50C-516357 (...)*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la inscripción de la Sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.*

*3. Que se condene en costas del proceso a la parte Demandada, en caso de oposición.”*

En ese sentido, es claro que lo pretendido con la demanda es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de usucapación en favor de la parte actora, y no un reconocimiento de dinero, luego el juramento estimatorio no es exigible en este asunto.

Ahora, aunque en la demanda no se indicó expresamente el domicilio de la demandada CELINIA RIVERA MOGOLLÓN, lo cierto es que esa exigencia fue concebida por el legislador para determinar la competencia territorial en los procesos contenciosos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que establece que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

No obstante, el numeral 7 de la referida norma, señala que en los procesos de declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez

del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que, como el bien objeto de usucapión se encuentra ubicado en Bogotá, es el juez de esta circunscripción el competente para conocer el proceso.

Adicionalmente, con el poder allegado por la demandada y el escrito de contestación, se reconoció que el domicilio de la convocada CELINIA RIVERA MOGOLLÓN es la ciudad de Bogotá, por lo que cualquier discusión en torno al mismo se encuentra superada.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”*<sup>1</sup>

Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, la misma será despachada desfavorablemente.

En lo que respecta al pleito pendiente, huelga señalar que esta defensa hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción, llamada también litisdependencia o *litiscontestatio*, para que se configure, requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los requisitos de: identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, identidad de acción y existencia de dos procesos.

Revisada la actuación aportada por el extremo pasivo, consistente en copia de un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, adelantado en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, encuentra este despacho que no se cumplen los requisitos antes mencionados, dado que el mencionado asunto, no es un proceso contencioso sino una solicitud de prueba extraprocesal, muy distinto a la acción de usucapión que aquí se adelanta; por lo que no existen

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

correlación de dos juicios con identidad de causa u objeto para predicar el pleito pendiente. De este modo, la excepción está condenada al fracaso.

Por último, frente a la integración del litisconsorcio necesario, téngase en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2017, el juzgado, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., ordenó la notificación del acreedor hipotecario reflejado en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-516357, señor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, quien fue notificado personalmente el pasado 25 de septiembre de 2018 (fl. 105 cd. 1), quien dentro del lapso legal, ejerció su derecho de defensa.

Por su parte, las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia, fueron emplazadas conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 ib., quienes se encuentran representadas por curador ad-litem.

En virtud de lo anterior, es claro que el contradictorio se encuentra integrado en el presente asunto, dado que la totalidad de la parte demandada y los demás citados se encuentran notificados, por lo que la excepción debe ser negada.

Por lo brevemente expuesto, se desestimarán los mecanismos previos alegados por la parte demandada. Así las cosas, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones previas propuestas y que fueron objeto de análisis en el presente auto, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En auto de esta misma fecha, se dispondrá la continuación del presente trámite.

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por  
anotación en estado el 30 de noviembre  
de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0376e29e5c70cbf23b2b449f8cf123a328ece870faa9ef2d412d7b3d01c043d5**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2021 00376 00**

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones allegado por el extremo demandante, coadyuvado por la demandada, se le precisa a las partes que en auto del 03 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación propuesto por la actora, contra el mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo, por lo que el expediente fue remitido, de manera virtual, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, quien actualmente tiene la custodia del proceso a fin de resolver la alzada.

En virtud de lo anterior, para resolver acerca del desistimiento, el ejecutante deberá, ya sea, desistir del recurso de apelación o presentar la solicitud de desistimiento ante el Superior; o en su defecto, estar a la espera de la decisión que adopte esa corporación, y esta sea notificada y el expediente devuelto a este despacho.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR



**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254da6f9038f2f7af3344d634fea4d69a0d70e51d35113db2054ac5bc7296e30**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00517 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por JAIME HEREDIA GORDILLO contra ANA DUEÑAS DEL BUSTO y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Se ordena el emplazamiento de la demandada ANA DUEÑAS DEL BUSTO y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá aportar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción (50S-843207), conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS HERNÁN RODRIGUEZ MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**2022-00517**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7788d224aa9a0c56d330202edc483a95e4999c8421c71262f8bc7f0e18adb37**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00525 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue en medio digital primera copia de la escritura pública de hipoteca que indique que presta mérito ejecutivo, tenga en cuenta que la reproducción allegada con la demanda no da fe de tal hecho.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de noviembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8267b823458d9cb709c0e20736aff99df3c21cdd6b9cc18b422fd44ffb0e**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**Radicado. 110013103025 2022 00527 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, promovida por ANGELA LICETH VERA QUINTANA en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ALLISON DANIELA PARRA VERA, CARMENZA QUINTANA FERRER, MIGUEL ÁNGEL VERA QUINTANA, OSMAN ALBERTO QUINTANA y BEATRIZ QUINTANA FERRER contra LUIS EDUARDO GONZALES OCAMPO, BANCO DAVIVIENDA S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P, si fuere el caso.

En atención a la petición formulada por los demandantes (Archivo No. 4) consistente en que se les conceda un amparo de pobreza, por no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, el juzgado accede a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, y conforme fuera pedido (archivo No. 3), se decreta la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas TTP-593, conforme el literal b del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., por secretaría, ofíciase de conformidad a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ DAVID VELASCO GIRALDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**2022-00527**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ec918d25c1025dff3dfba575870aad87efb46fa8da07784f6199dc174a072f**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00529 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Corrijase el poder allegado, en el sentido de identificar la obligación que aquí se pretende recaudar, toda vez que, tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de noviembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eaed2c784089ad671f76a15b0735fb560f11911fe3a3750ef4c55b8bf714d8**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00531 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del CGP, respecto de las partes, precisando su domicilio.

2. Aclare y/o modifique las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, ya que ambas figuras persiguen la misma finalidad resarcitoria frente al incumplimiento de determinada obligación. Por lo tanto, deberá escoger la cláusula penal o interés moratorio, precisando igualmente el monto de dicha obligación.

3. Adecúe el juramento estimatorio en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos que componen la suma pretendida (daño emergente, lucro cesante, frutos, etc.), los cuales deberán coincidir con las pretensiones de la demanda, conforme lo prevé el artículo 206 del C.G. del P.

4. Allegue certificado de libertad y tradición respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C- 238795 con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, a fin de constatar su situación jurídica actual, pues el aportado con la demanda data del año 2021.

5. Adose el contrato de promesa de compraventa suscrito el 23 de julio de 2019, toda vez que dicha documental no obra en los anexos de la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3187f9be5bb160a2621e0927c590344bd569c58d7e6d4408f1b297d06f7e944**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00532 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adose el poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado. De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Alléguese copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, pues, aunque fue referida en el acápite de “medios de prueba”, esta no fue aportada.

3. Acredite el envío del escrito de subsanación y demás anexos, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de noviembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2d3fd551786488320faf0ba8d5ba416015b2831868afeb7a774b08442af364**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00534 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., para que, se acredite, por cualquier medio idóneo, la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º art. 5 Ley 2213 de 2022). De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de noviembre de 2022  <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b16f3eaec73ca49fc3a504429777bac500ffb8b380b9d3f5d004750d59d9feb**

Documento generado en 29/11/2022 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**